

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse y final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Dado en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad en materia de accidentes.

Sección 1.ª — Definiciones.

Artículo 1.º A los efectos del presente Reglamento, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considera patrono al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

El Estado, las regiones autónomas, las Diputaciones provinciales, las Comisiones gestoras, los Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Corporaciones locales quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el mismo, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 3.º Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aun cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.

Los términos de la precedente definición no excluirán de los beneficios de la ley a las personas que ordinariamente trabajen por cuenta ajena, aunque sufran el accidente en ocasión de realizar, por orden del patrono o de su representante, una labor que no sea del oficio habitual de ellas o para el que fueron contratadas; ni tampoco a las que realicen trabajos que no sean puramente manuales, si son los propios de los operarios comprendidos en la enumeración siguiente:

A los efectos de este Reglamento, se considerarán operarios:

1.º Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga

a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.º Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de Contra maestros, Mayordomos, Mayorales, Cachicanes, Listeros, etc., sin que en ningún caso pueda tomarse por base para el cálculo de las indemnizaciones por los accidentes que sufran una cantidad superior a 15 pesetas, aunque el salario que ganen sea mayor.

3.º Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial distinto del salario o parte que en la cantidad alzada o en el destajo le corresponda como obrero.

4.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a paje necesarios para su dirección, maniobra, o servicio; estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

Se considerarán también formando parte de la dotación los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.º Personal obrero de los teatros y el personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.º Dependientes, mancebos y viajeros de establecimientos mercantiles.

7.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

8.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 7.º

9.º Los Agentes de la Autoridad, conforme a lo determinado en el artículo siguiente.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

Artículo 4.º A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entienden comprendidos en él los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, Región, Provincia, Cabildo Insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo 1.º que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio; entendiéndose por tal el organismo de auxilio equivalente al otorgado por la ley.

Artículo 5.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los

otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado con plena efectividad el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

En caso en que los derechohabientes residentes en el territorio español al ocurrir el accidente trasladen su residencia a país extranjero, continuarán disfrutando los beneficios legales en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles y el país de nueva residencia haya ratificado el Convenio internacional sobre igualdad en materia de accidente, o así se haya estipulado en Tratados especiales.

Sección 2.ª — Responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 6.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de la Ley, los accidentes que reconozcan por causa del rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la naturaleza.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime de responsabilidad al patrono.

Si ocurrido un accidente, el patrono entienda que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así al Delegado de Trabajo o al Alcalde al dar el parte del accidente, obligación en la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros; b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá

tirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se registrarán por el Decreto de 12 de junio (Ley de 9 de septiembre de 1931) y sus disposiciones complementarias.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques. Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras en que aquéllos sean contratados a la parte, se aplicará el Real decreto-ley de 5 de abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.

10. Todos los trabajos de colocación, reparación y desmonte de aparatos, conductores eléctricos y pararrayos, y los de análoga índole en aparatos líneas y redes de telecomunicación.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y Establecimientos análogos con respecto a su personal asalariado por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales cuando estos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

15. Los trabajos y servicios no enumerados anteriormente y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el artículo 3.º

Artículo 8.º Los efectos de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa, que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 9.º El operario que sufra un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que este Reglamento determina para cada caso, en forma y cuantía según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del obrero, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes,

en la forma que se indica en este Reglamento, y el patrono deberá abonar los gastos de sepelio de la víctima conforme a lo que se dispone en el artículo 30.

La responsabilidad del patrono para los efectos legales será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 10. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el patrono al paciente para su curación.

CAPITULO II

De las incapacidades e indemnizaciones.

Sección 1.ª — De las incapacidades.

Artículo 11. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual; y
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 12. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 13. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente.

En la valoración se tendrán en cuenta, además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de jornaleros y trabajadores no calificados, o de profesiones u oficios que precisan principalmente los miembros superiores o de profesiones que precisan principalmente los miembros inferiores, o de oficios y profesiones de arte y similares que requieren una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializados.

En todo caso, tendrán tal consideración las siguientes:

- La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para sustención y progresión.
- La pérdida de la visión completa de un ojo, si subsiste la del otro.
- La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el obrero.
- Las hernias según el artículo 17.
- Las lesiones que se consideren capaces de producir la misma incapacidad para el trabajo habitual.

Artículo 14. Se considerarán como incapaci-

dades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Especialmente, en relación con el párrafo anterior, se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual las siguientes:

a) La pérdida de las partes esenciales, de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluida en este caso la amputación por encima de la articulación de la rodilla.

e) La pérdida de un ojo, si queda reducida la visión del otro en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta, entendiéndose como tal la de los dos oídos.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 15. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, si queda reducida en más del 50 por 100 la fuerza visual del otro.

e) Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro y estados mentales crónicos (psicosis crónicas, estados maniáticos y análogos), causados por el accidente, reputados como incurables, y que, por sus condiciones, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

f) Lesiones orgánicas y funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

g) Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos digestivo y urinario, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de

trabajo; tales como, en sus casos respectivos, ano contra natura; fístulas muy anchas, estercorarias, vésico-rectales o hipogástricas; emasculación total.

h) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 16. La enumeración que se hace en el artículo 13 de las lesiones que determinan una incapacidad parcial no obstará a que, por la apreciación de las mismas, según lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo, se declare una incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 17. Se considerarán hernias con derecho a indemnización:

a) Las que aparecen bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que ocasionen roturas y desgarros de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.

b) Las que sobrevengan en obreros no predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta el obrero.

Artículo 18. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o entidad aseguradora que se trata de una hernia de fuerza de las comprendidas en el apartado a) del artículo anterior, podrá solicitarse por cualquiera de las partes, o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

En el caso del apartado b) del artículo anterior será obligatoria la práctica de la información médica precitada en plazo de tres meses, a contar del día en que el obrero se sintió lesionado.

La información habrá de practicarse de oficio, y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades en que no haya Delegado de Trabajo o ante éste.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono o entidad aseguradora, y, acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por su falta de comparecencia, sino que se continuará, en su rebeldía, con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 19. En la información a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la sus-

que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años.

Artículo 49. Será obligatorio para los patronos colocar en sitios visibles de los lugares de trabajo las instrucciones que dicten a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Artículo 50. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas o aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y la utilización del personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección, a no ser que la falta sea directamente imputable al accidentado.

Artículo 51. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Sección 2.^a — De la asistencia médico-farmacéutica.

Artículo 52. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos, asistencia que se prestará al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo, no requiera ya la referida asistencia y quede el obrero lesionado comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, o fallezca.

Artículo 53. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados, según los casos, por el patrono o entidad aseguradora, o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 25 de la Ley.

Artículo 54. Si el patrono o entidad aseguradora, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos designara facultativos, comunicará a la Delegación del Trabajo o Alcaldía, respectivamente, el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el artículo 25 de la Ley, estará obligado asimismo a dar el nombre y dirección del facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, y a su patrono o entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado 2.^o del artículo 25 de la Ley, el médico del obrero podrá, de acuerdo con el médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada

curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 55. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Artículo 56. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 57. Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por decreto, previo informe del Consejo de la Caja Nacional de Seguros, Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

Artículo 58. Los patronos de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias comprendidas en el número 5.^o del artículo 7.^o, cumplirán la obligación de asistencia médico-farmacéutica, mediante los servicios de las Mutualidades, a las que necesariamente deberán pertenecer, con arreglo a los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de agosto de 1931.

Artículo 59. Cuando el médico o el farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de "iguales", el interesado o el médico lo declarará así a la entidad aseguradora, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 60. El obrero lesionado o su familia tienen, además, derecho a nombrar, por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por el patrono o entidad aseguradora.

Artículo 61. El médico del obrero podrá, de acuerdo con el médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Si le pago de indemnización estuviere a cargo de una entidad aseguradora, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado, en la misma forma que éste.

Artículo 62. El obrero que por su parte y a su cargo nombre médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del

facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o Alcalde y al patrono o a la entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

Artículo 63. El mismo día o el siguiente al en que se declare la incapacidad de un obrero, el médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 64. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro médico califique su incapacidad.

Artículo 65. Los facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.^a En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.^a En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.^a En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.^a Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 27, antes de que transcurra un año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.^a En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 66. En las certificaciones a que se refiere el número primero del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número quinto, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número tercero, se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 67. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono o entidad aseguradora copia autorizada con su firma al Delegado del Trabajo o Alcalde en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 68. De las certificaciones a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 65, se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma, o la de persona que lo represente en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y, en caso de no saber firmar o negarse, se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 69. Una vez declarada la incapacidad por el médico del patrono o entidad aseguradora y aceptada por el obrero, la Caja no instituirá la renta hasta que la inspección médica dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad haya sido declarada por sentencia del Tribunal, la Caja instituirá inmediatamente la renta, que únicamente podrá ser modificada según el concepto señalado para la revisión.

Artículo 70. Caso de disconformidad, ya por no

conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto y nombrar facultativos para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Artículo 71. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Delegado del Trabajo o Alcalde.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella, a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediese a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado que serán dirigidos al Delegado o Alcalde que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono o entidad aseguradora y al obrero.

Artículo 72. Si para la debida asistencia del obrero accidentado y su posible curación se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el obrero se negare a someterse a dicha operación, requerido por el patrono o entidad aseguradora, se levantará acta en que se haga constar el requerimiento, la negativa y los informes médicos que se hubieren emitido, enviándose dicha documentación a la Caja Nacional.

Dicha Caja incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes, y, previo dictamen del facultativo que asistiera al obrero, y de no estar designado por éste, el que, a efectos del expediente nombrare el accidentado, e informe del servicio técnico de la Caja, decidirá la Comisión que a tal fin y con carácter general nombre la misma, en la que deberán estar representados el elemento patronal y obrero y el servicio médico sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica.

Si dicha Comisión decidiere proceder a la intervención quirúrgica por no existir riesgo importante, el obrero podrá o no someterse a la operación. De no someterse, la Comisión examinará, con vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para declarar la responsabilidad del patrono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento médico prescrito por los técnicos y considerado como necesario para la curación total o para la disminución de incapacidad.

Si la intervención quirúrgica fuese considerada necesaria durante el período de readaptación o revisión de incapacidad, se procederá del mismo modo anteriormente prescrito, y al resolver el expediente se determinará si procede revisar la declaración de renta, disminuyéndola o retirándola, si la negativa del obrero se considerase sin razón alguna.

Contra las decisiones de la Comisión indicada en el párrafo segundo podrá alzarse el obrero en término de diez días ante la Comisión Revisora paritaria de accidentes, contra cuya decisión no procederá recurso. Dicha Comisión podrá, si lo estima procedente, solicitar nuevo dictamen facultativo de Centros oficiales.

Artículo 73. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 64 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede ex-

pedita la acción a que alude el artículo 65 de la Ley.

Artículo 74. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica, comprende:

a) El material que se considere necesario facultativamente.

b) Las medicinas que, mediante receta, prescribe el médico, y

Artículo 75. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico del patrono o de la entidad aseguradora.

En tales casos no vendrán obligados a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid hasta que se fije una general por Decreto.

Artículo 76. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 77. El patrono está obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme a los artículos anteriores, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros, y, en defecto de darselas, a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

(Continuar.)

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza, ha presentado D. Octavio García Burriel,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las respectivas representaciones de los Jurados mixtos que constituyen la expresada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de febrero de 1933.— Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por orden de 11 de mayo próximo pasado se dispuso que tuviera lugar la convocatoria de elecciones para la renovación de la Sección de Carruajes, del Jurado mixto de Transportes, de Zaragoza, señalándose que lo compusieran cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

Como dichas elecciones no se han verificado, según informe del señor Delegado de Trabajo, a causa de que por tratarse de una industria muy reducida no existe suficiente número de patronos para llegar al que para las representaciones correspondientes fué exigido,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el número de Vocales de la Sección de Carruajes del Jurado mixto de Transportes, de Zaragoza, sea reducido a dos de cada representación y carácter.

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se verifiquen de nuevo las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

3.º Para designar los representantes patronos tendrá derecho electoral el Gremio de Transportes, de Zaragoza, con 203 obreros, sólo en cuanto a la actividad de que se trata; y

4.º La representación obrera se elegirá por la Unión de Conductores de Carruajes y similares, de Zaragoza, con 55 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de febrero de 1933.— Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Atendida la multiplicidad de asuntos, producto de lo extenso de las líneas que en él figuran, encomendados al Jurado mixto de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, con residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el número de Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes de dicho Jurado mixto, que en la actualidad es de cinco, se eleve a siete.

2.º Que los dos Vocales efectivos de cada clase que faltan para completar el número antedicho, se designen por la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y por la representación obrera del referido Jurado, de entre los Vocales que con el carácter de suplentes forman actualmente las representaciones respectivas; y

3.º Que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se proceda por la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante a designar los cuatro Vocales suplentes que han de completar el número que en la presente Orden se fija, y que por las entidades obreras que tomaron parte en la primitiva elección y que son: Consejo Obrero de M. Z. A., Madrid, con 2.579 socios; ídem, ídem, Aranjuez, con 265; ídem, ídem, Alcázar de San Juan, con 641; ídem, ídem, Manzanares, con 316; ídem, ídem, Santa Cruz de Mudela, con 341; ídem, ídem, Albacete, con 350; ídem, ídem, Zaragoza, con 774; ídem, ídem, Bélmex, con 51; ídem, ídem, Sigüenza, con 274; ídem, ídem, Aranda de Duero, con 497; ídem, ídem, Arcos de Jalón, con 260; ídem, ídem, Barcelona, con 340; ídem, ídem, Tarragona, con 70; ídem, ídem, Murcia, con 699; ídem, ídem, Cartagena con 150; ídem, ídem, Almansa, con 420; ídem, ídem, Alicante, con 238; ídem, ídem, Córdoba, con 665; ídem, ídem, Baeza, con 97; ídem, ídem, Sevilla, con 471; ídem, ídem, Huelva, con 136; ídem, ídem, Médica, con 969; ídem, ídem, Ciudad Real, con 745; ídem, ídem, Puer-

tollano, con 290; ídem, íd., Pueblonuevo del Terrible, con 101; ídem, íd., Villanueva de las Minas, con 2.025; ídem, íd., Villanueva, con 74, pertenecientes al Sindicato Nacional Ferroviario, se verifiquen las correspondientes elecciones de cuatro Vocales suplentes, al mismo efecto de completar los que en la presente Orden se determinan, remitiendo las actas parciales al Delegado de Trabajo (Ministerio de Trabajo), para el oportuno escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de febrero de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo

(Gaceta 26 febrero 1933).

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Prensa (Empresas periodísticas y periódicas) en Zaragoza, y la ampliación del número de Vocales del de Artes Gráficas, de la misma capital,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se verifiquen las elecciones para la designación de cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Prensa, de Zaragoza.

2.º Que en el mismo plazo indicado en el número anterior, se realicen las elecciones para elegir los dos Vocales efectivos y dos suplentes que en cada representación se amplían en el Jurado mixto de Artes Gráficas, de la expresada capital, debiendo ser designados los primeros por las Empresas Periodísticas y los segundos por las Sociedades obreras de Artes Gráficas.

3.º Que por no figurar ninguna entidad patronal con derecho a elegir los Vocales de esta representación en los Jurados mixtos de que se trata, deberán designarse de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

4.º Que los Vocales obreros del Jurado mixto de Prensa sean designados por el Sindicato Profesional de Periodistas, de Zaragoza, con 29 socios.

5.º Que tendrá derecho electoral para elegir los dos Vocales obreros del Jurado de Artes Gráficas, la Federación Gráfica Española (Zaragoza), con 290 socios; y

6.º Que quede sin efecto la Orden de este Ministerio, de 10 del actual, relativa a la convocatoria de elecciones del Jurado mixto de Prensa, de Zaragoza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de febrero de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 28 febrero 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.367.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Terminando en 10 de abril próximo la concesión de las Patentes que para que pudieran dedicarse a la reventa de localidades de toda clase de espectáculos públicos en esta capital les fueron expedidas en el año anterior a D. Julio García Garcés, D.ª Rosa Júlvez Agudo y don Elías Aventín Boj, mediante el pago de la cantidad de cuatro mil pesetas por cada una de ellas, cantidad que hicieron efectiva por adelantado ante la Junta de la Asociación de «La Caridad» de esta ciudad; he acordado abrir con esta fecha nuevo concurso para la expedición de tales patentes a los que lo soliciten; para cuyo objeto podrán presentar instancias durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Gobierno civil, debiendo expresarse en las mismas, la cantidad que deseen satisfacer como canon correspondiente a un año, que se contará desde el 11 de abril del corriente, hasta el 10 de abril de 1934, así como el local donde habrá de llevarse a cabo la reventa; bien entendido que la cuantía definitiva que habrá de satisfacerse por las referidas Patentes, se fijará por el Ministerio de la Gobernación, según previene la Real orden de 10 de diciembre de 1924, y a ella deberán atenerse los solicitantes, así como a cuanto dispone la citada disposición.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de marzo de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

Núm. 1.361.

Buscas. — Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno de esta localidad, calle de Navarra, número 22, 1.º izquierda, Agustín Palacios Gómez, de 19 años, estatura regular, delgado, color moreno, pelo rubio ondulado, bigote pequeño, viste traje negro a rayas, camisa blanca, abrigo gris oscuro, y sombrero color bés, y tiene una cicatriz en la parte derecha de la cara, junto al ojo, y una calvicie en la sien.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, practicar gestiones para la busca de citado menor, dando cuenta de su resultado caso de que fuese positivo.

Zaragoza, 3 de marzo de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

CIRCULARES

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia procedan a dar, en sus respectivas localidades, la mayor publicidad a lo dispuesto con esta fecha por este Gobierno, para que los individuos que pertenecieron a los disueltos somatenes entreguen las armas cortas y largas rayadas que tengan en su poder juntamente con las licencias y guías de las mismas, verificándolo en la Comisaría de Vigilancia los de Zaragoza y sus barrios y en los puestos respectivos de la Guardia civil los que residan en los pueblos, haciéndoles presente que se impondrán sanciones a los que no lo verificasen.

Zaragoza, 3 de marzo de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

Para resolver acerca de un ruego formulado en las Cortes Constituyentes, sírvase V. E. manifestar a este Ministerio si en los Centros oficiales de esa provincia existen o no retratos que representen a personas de la ex real familia pertenecientes a los dos últimos reinados y cuáles tienen o no valor artístico.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los expresados centros se dé cumplimiento a lo que se interesa, enviando a este Gobierno civil una relación de los retratos que de tal naturaleza existan en los mismos.

Zaragoza, 4 de marzo de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola, el recurso número 7.529, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Pablo Pérez Viruete y D. Juan Civanos y otros, y procedente del Juzgado de La Almunia de Doña Godina, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando la renta en 326 pesetas con 56 céntimos.

Madrid, 29 de noviembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola, el recurso número 7.534 sobre

revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Tomás Sánchez Ondiviela y el Ayuntamiento de Calatorao, y procedente del Juzgado de La Almunia de Doña Godina, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando una rebaja del 10 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 3 de diciembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Manent.

(Gaceta 25 febrero 1933).

Ilmo. Sr.: Propuesto unánimemente por las Secciones Agronómicas de Teruel, Navarra, Logroño y Zaragoza el precio de 82 pesetas por tonelada de remolacha para la próxima campaña de 1933-34—en atención a que ha sido ofrecido y aceptado por considerable número de azucareras y cultivadores, y ha regido en la campaña anterior con la conformidad de Empresas y de agricultores interesados—, sería difícil justificar la adopción de un precio más bajo no habiéndose modificado las condiciones de la producción agrícola ni las de fabricación en el lapso de tiempo transcurrido entre la pasada y la próxima campaña remolachera.

De otra parte, es indudable que una determinación de esta naturaleza sólo tiende a fijar una tasa mínima que remunere en el caso más desfavorable el gasto y los trabajos invertidos en la explotación, dejando en amplia libertad a productores y transformadores para la fijación de precios más elevados en razón a la ley de oferta y de demanda, natural consecuencia de las distintas características de estos aprovechamientos; siendo de tener en cuenta a este respecto que, aunque alguna vez hayan manifestado las Empresas azucareras su propósito de establecer el precio por tonelada con arreglo a una escala gradual de densidades de azúcar—sistema justo y equitativo desde el punto de vista social, técnico y económico—, su ejecución ofrece evidentes dificultades y no es posible, por tanto, llevarlo a la práctica sin la organización y reglamentación adecuadas en garantía de los intereses de las partes contratantes. Queda, sin embargo, salvada esta posibilidad, como también la de que alguna Empresa ofrezca por tonelaje precios superiores a los mínimos en atención a menores gastos de transporte o razones de competencia entre las distintas fábricas que comparten el área de producción remolachera, considerando el precio de 82 pesetas, no como único, sino solamente como un mínimo señalado en garantía del agricultor.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones,

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero próximo pasado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Jurado mixto remolachero azucarero de la primera región, y por la Presidencia de la Comisión mixta arbitral agrícola, ha acordado

que el precio mínimo de contratación de la remolacha en la zona de Aragón, Navarra y Rioja sea, para la campaña de 1933-1934, el mismo de 82 pesetas la tonelada que rigió en la campaña anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de febrero de 1933.—El Director general, Ramón Feced. Señor Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola.

(Gaceta 28 febrero 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Ministerio de 7 de diciembre último, se publica a continuación una relación de los señores Interventores de fondos nombrados por las Corporaciones, con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria que publica la Gaceta de 9 de dicho mes de diciembre.

Madrid, 25 de febrero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Oviedo: Gijón, D. Fermín Fernández Posada.
Madrid: Pozuelo de Alarcón, D. Luis Lázaro Marín.

Granada: Baza, D. Juan Serna Rubio.
Ciudad Real: Almodóvar del Campo, D. Daniel López de Turiso y Moraza.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por no haber hecho la designación de Interventor de fondos dentro del plazo que señala la Orden de convocatoria de 10 de marzo último y haber dejado, por consiguiente, transcurrir con exceso el plazo reglamentario,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Interventores de los Ayuntamientos que se indican a los señores concursantes que se citan en la relación siguiente.

Madrid, 25 de febrero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Albacete: La Roda, D. José María Laullón Alvarez.

Alicante: Crevillente, D. Bartolomé Hernández Coma.

Avila: Arévalo, D. Daniel López de Turiso y Moraza.

Badajoz: Castuera, D. Eugenio Grajera Cordero.

Ciudad Real: Miguelturra, D. Manuel Casino Argilés.

Coruña: Riveira, D. Blas Luis Pardo Castilla.

Málaga: Marbella, D. Andrés Causada Montes.

Valladolid: Peñafiel, D. José Esteban Eguía.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los mismos a los señores que seguidamente se relacionan.

Madrid, 25 de febrero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: Fuentes de Año, D. Ladislao Toribio Herrero, Secretario de Vallesa (Zamora).

Idem de Teruel: Ródenas, D. Juan José Martínez Delgado, Secretario de Gorba (Alicante).

Idem de Zamora: Pinilla de Toro, D. Prócuro Prados González, Secretario de Frumales (Segovia).—Rosinos de Vidriales, D. Marcial Lobato Torres, Secretario de Fuente Encalada.

Idem de Zaragoza: Balconchán Orcajo, don Cervasio Morales García, Secretario de Trasobares.—Valpalmas, D. José Tomás Valero, Secretario de Loriguilla (Valencia).

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Ciempozuelos, de esta provincia, cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 3 de noviembre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para su desempeño en propiedad, al concursante D. Rafael González Castell, que actualmente sirve la del Ayuntamiento de Mogente (Valencia).

Madrid, 25 de febrero de 1933.—El Director general, José Calviño.

(Gaceta 26 febrero 1933).

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de los locales designados para Colegios Electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publican en este "Boletín Oficial", en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

ORES.— Sección única: Escuela de niños.

UNDUES PINTANO.— Sección única: Escuela pública.

Núms. 1.281 y 1.302.

Jurados Mixtos de la Industria de Construcción.

Bases reguladoras del trabajo para la fabricación de mosaicos y piedra artificial en Calatayud.

1.^a La jornada será la legal de ocho horas, salvo en casos imprevistos, como falta de energía eléctrica, avería en las máquinas y otros parécidos, en que se podrá prolongar el tiempo suficiente para gastar los materiales dispuestos,



atendiéndose en la jornada y recuperación a lo dispuesto en el Decreto de 1 de junio de 1931.

2.^a No podrá ser despedido ningún obrero sin causa justificada. En todo caso, al obrero despedido se le avisará con ocho días de antelación y, en defecto de este aviso, se le abonarán los jornales de una semana en concepto de despido.

Los despidos motivados por crisis de trabajo, se efectuarán dentro de cada categoría, por riguroso turno de antigüedad, y, al efecto, el patrono deberá llevar un registro con las fechas de admisión de sus obreros.

Cuando hubiere necesidad de readmitir personal, serán preferidos los que hayan trabajado dentro de la fábrica, y después los que hayan trabajado en cualquier otra de la localidad, debiendo en cada caso ocupar la misma categoría en que estuvieran clasificados al ser despedidos.

No se admitirán mujeres mientras haya hombres parados en la localidad.

3.^a Las categorías de obreros mosaistas y los tipos de salario que han de regir, serán los siguientes:

Oficiales, 9 pesetas.

Medio oficiales, 7 íd.

Las categorías y los salarios de los obreros de la piedra artificial, serán los siguientes:

Moldeador de 1.^a, 10 pesetas.

Moldeador de 2.^a, 9 íd.

Peones en general, 7 íd.

Base 4.^a Estas bases entrarán en vigor tan pronto sean aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, y su vigencia será de un año, durante el cual no podrán denunciarse por ninguna de las partes que las suscriben.

El plazo de un año que se menciona, será prorrogable por otro, y así sucesivamente.

La denuncia de estas Bases se hará con un mes de anticipación cuando menos, y de no hacerlo así, se entenderán prorrogadas por la táctica de un año más.

Calatayud, 31 de enero de 1933.—El Alcalde, Justo Belle.— El Patrono, S. Minguijón.— Los Obreros: Alejandro Ramón, Manuel Durán, Juan Soria, Manuel Ortas, Apolinar Morata, Rubricados.— Está el sello en tinta del Ayuntamiento de dicha ciudad. Es copia.

Las precedentes Bases fueron aprobadas en sesión plenaria celebrada por este Jurado Mixto el día 23 de febrero de 1933, de que certifico.

Zaragoza, 24 de febrero de 1933.—V.º B.º— El Presidente, Sist.— F. Martínez de Ercilla.

Núm. 1.334.

Jurado Mixto del Trabajo Rural de la provincia de Zaragoza.

Bases mínimas para el trabajo rural en la provincia de Zaragoza.

Art. 25 bis. — En el distrito de Calatayud se ganarán los siguientes jornales:

Los hombres, a razón de 1 peseta por hora trabajada.

Las especialidades señaladas en el art. 4.º, serán de libre contratación, excepto en la poda, que será a razón de 80 céntimos la hora de trabajo.

Las mujeres y menores de 18 años, ganarán a razón de 50 céntimos la hora de trabajo.

Los obreros fijos, ganarán a razón de 4 pesetas del 15 de mayo al 15 de septiembre, y 3 pesetas el resto del año, siempre con el gasto.

Los trabajos de una caballería y un peón, se pagarán a 2 pesetas por hora.

La yunta, a razón de 3 pesetas por hora.

Los trabajos con 4 caballerías y 2 peones, se considerarán como 2 yuntas.

En el resto del distrito regirán estas condiciones, y a los hombres se pagarán a razón de 90 céntimos por hora trabajada.

En los pueblos de Arándiga, Chodes, Illueca, Brea de Aragón, Sestrica, Cervera de la Cañada y Torrijo de la Cañada, regirán también las anteriores condiciones de trabajo, y a los hombres se les pagará a razón de 75 céntimos por hora trabajada.

Nota. Por haber padecido error de transcripción, se inserta el anterior artículo para completar las bases aparecidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 1 de marzo de 1933.

Zaragoza, 2 de marzo de 1933.—El Presidente, Bernardo Aladrén.

SECCION SEXTA

Codo. N.º 1.368.

Expropiación forzosa.—Habiéndose declarado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la necesidad de la ocupación de los terrenos para la construcción del camino vecinal, núm. 306, denominado de Codo a la carretera de Belchite a El Burgo, se avisa por medio de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados que figuran en esta relación puedan hacer el nombramiento de peritos en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa vigente.

Relación que se cita.

D. Tomás Val Pérez, vecino de Belchite.

D. Valero Gálvez Labuena, íd.

D. Gregorio Alconchel Mínguez, íd.

D. Juan Ramos Gracia, íd.

D. Lorenzo Cortés Campos, Vda., íd.

D. Cándido Cano Mazón, íd.

Codo, 20 de febrero de 1933. — El Alcalde, Pedro Val.

Grisén. N.º 1.356.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el pliego de condiciones, formado para el arriendo en pública subasta del impuesto sobre carnes frescas destinadas a la venta pública en este pueblo hasta el día 31 de diciembre próximo, ésta tendrá lugar a la llana el día once del actual, a las once horas y treinta minutos, en la Casa Consistorial, siendo el tipo de seiscientas pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran la indicada cantidad.

Grisén, 3 de marzo de 1933.— El Presidente de la Comisión Gestora municipal, Félix Ichaso.

Botorrita. N.º 1.316.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Francisco Mariano Tual Clavería, núm. 5 del actual reemplazo, ni persona que le representara, se le cita por el presente para que el día 12 del actual mes, a las diez horas, pueda comparecer ante este Ayuntamiento a exponer las causas que le hayan impedido su presentación; previniéndole que de no verificarlo se continuará el expediente de prófugo que contra el mismo se instruye.

Botorrita, 1.º de marzo de 1933.— El Presidente de la Comisión Gestora, Santos Rodríguez.

Villalba de Perejil. N.º 1.369.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por cese del que la venía desempeñando, fundada en haber sido nombrado para formar parte de la Comisión gestora por venir desempeñando la Escuela Nacional como Maestro propietario a su vez y no haber otro funcionario en el pueblo, se anuncia para su provisión interina por el plazo reglamentario, durante el cual podrán presentar sus solicitudes los que se consideren con derecho y reúnan las condiciones legales.

Villalba de Perejil, 26 de febrero de 1933. El Presidente de la Comisión gestora, Severiano García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.358.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Almendros Grañén, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal que se tramita en este Juzgado a instancia de D. Francisco Martínez, representado por el Procurador D. José Giménez Gil, contra D. José Cristófol, sobre pago de pesetas, he acordado la venta en pública subasta, los siguientes bienes:

	Pesetas
Una máquina de zapatero de brazo, señalada con la letra J y los números 1.136.171 marca Singer: tasada en ...	150
Otra máquina de coser, llamada Industrial, señalada con la letra F y números 3.695.105: tasada en	125
Una cómoda de madera de pino, con cinco cajones: tasada en	18
Total	293

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día diez y ocho del actual, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que los bienes que se venden los tiene el demandado D. José Cristófol, vecino de Almanar (Lérida), en calidad de depósito.

Dado en Zaragoza a tres de marzo de mil novecientos treinta y tres.— Francisco Almendros Grañén.— Ante mí, José Irazzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.362.

Ferrocarril Haro Ezcaray.

El Consejo de Administración de esta sociedad, de acuerdo con sus Estatutos, convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 16 del actual mes, a las cinco de la tarde, en el domicilio, plaza de Salamanca, núm. 3, Madrid, con objeto de discutir y aprobar, si procede, las cuentas del ejercicio 1932.

El Balance general, con sus comprobantes, está a disposición de los señores accionistas en las oficinas de la Compañía.

Zaragoza, 3 de marzo de 1933.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, Julio García.

Núm. 1.345.

Sindicato de Riegos de Villalba de Perejil.

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el artículo 53 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de Regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios o sus representantes legales, para el día doce del corriente, a las catorce horas del mismo, en la Casa Consistorial de este pueblo; previniendo que de no resultar mayoría de concurrentes en esta primera convocatoria, se celebrará otra sesión el día diez y nueve del mismo mes, en el sitio y hora antes citados, apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, 3 de marzo de 1933.— El Presidente, Manuel Franco.

10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Necesitando un profesional de cocina, de cualquier sexo, encargado de la confección de las comidas de la tropa, se abre concurso por medio del presente, contando quince días a partir de la publicación de este anuncio.

Los pliegos de condiciones, se encuentran a disposición de los concursantes en las oficinas de Mayoría, de diez a doce de la mañana.

El Comandante Mayor, Fernando Recio.

IMPRESA DEL HOSPICIO

pensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 20. Los patronos o las entidades aseguradoras podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquiera clase de hernia.

Se consideran síntomas preferentes para calificar una predisposición a la hernia inguinal la gran dilatación del anillo inguinal externo, el choque visceral contra los dedos introducidos en el canal y la desaparición del canal inguinal; para la hernia umbilical, la debilidad de los músculos de la pared abdominal y la ptosis visceral.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 21. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes por el Juez de primera instancia del término, en que el reconocimiento se verifique.

Artículo 22. A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la preferencia *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 23. Una vez declarada la hernia como indemnizable, el obrero podrá optar por la operación y renunciar a la indemnización o renta como incapacidad permanente. En estos casos serán de cuenta del patrono los gastos de operación y los jornales de convalecencia que, a lo sumo, durará un mes después de la cicatrización de la hernia externa operatoria.

Una hernia reproducida sólo dará derecho a indemnización en los casos en que el obrero no la haya cobrado antes y trabaje después con el mismo patrono por cuenta de cual se practicó la operación.

En caso de considerarse necesaria la operación y de negarse el accidentado a someterse a ella, se estará a lo dispuesto en el artículo 72.

Artículo 24. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como in-

capacidad temporal para los efectos de la indemnización.

No obstante, si el proceso infectivo motivado por el callo recalentado da lugar a una incapacidad permanente, ésta será indemnizada en la misma forma que se señala en los artículos correspondientes.

Artículo 25. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata.

Cuadro de valoraciones. — Tanto por ciento.

1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100.

Pérdida de la segunda falange del pulgar izquierdo, 12 por 100.

2.º Pérdida total del índice derecho, 25 por 100.

Pérdida total del índice izquierdo, 18 por 100.

3.º Pérdida de cualquiera de los otros dedos, 15 por 100.

4.º Pérdida de una falange cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5.º Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100.

Anquilosis de la muñeca izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión si sumasen 50 o más por 100 las valoraciones correspondientes.

A los efectos de este artículo y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Sección 2.ª — De las indemnizaciones.

Artículo 26. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a éste o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte, en forma de capital, a solicitud del accidentado o de sus derechohabientes, por acuerdo de la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión Social, creada por Decreto de 7 de abril de 1932. La indicada Comisión examinará las circunstancias del caso, apreciará si se ofrecen garantías de empleo juicioso del capital que se haya de abonar y decidirá libremente la denegación de la solicitud o accederá a ella, fijando la parte del valor del rescate que haya de ser satisfecha como indemnización, sin que en ningún caso pueda exceder del importe de cuatro años de salario de la víctima.

Artículo 27. La indemnización a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento será abonada en la cuantía y forma siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente o falleciere a consecuencia del accidente, entendiéndose que la indemnización

será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

2.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

3.^a Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37,5 por 100 del salario.

4.^a Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una renta igual al 25 por 100 del salario.

En caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegare a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejare de percibir tal cuantía de salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones 2.^a, 3.^a y 4.^a de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizase realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciere por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por 0,50—0,375 ó 0,25, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciere por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, adicionando una sexta parte de la adición semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Artículo 28. Si el beneficiario de una renta por incapacidad permanente es víctima de un nuevo accidente del trabajo, seguirá percibiendo dicha renta, así como las tres cuartas partes de su salario hasta la curación completa del nuevo accidente o hasta que se le dé el alta con nueva incapacidad o fallezca por las lesiones recibidas.

En estos dos últimos casos, para fijar la indemnización que corresponde a él o a sus derechohabientes, se tomará como base la incapacidad producida por todos los accidentes, calculándose la renta según el salario que el obrero ganaría si tuviere su capacidad completa. Con cargo al nuevo accidente sólo se abonará el exceso de renta preciso para la entrega de la que corresponda a la nueva incapacidad declarada.

Artículo 29. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que fija el artículo siguiente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales, reconocidos, menores de diez y ocho años, o inútiles para el trabajo y hermanos huérfanos menores de 18 años que se

hallasen a su cargo y ascendientes, o al Fondo de garantía, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de diez y ocho años, que se hallasen a su cuidado.

2.^a Con una renta igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de diez y ocho años o hermanos menores de dicha edad huérfanos, y también a su cargo.

3.^a Con una renta del 25 por 100 del salario a la viuda con hijos mayores de diez y ocho años, o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con una renta del 20 por 100 del salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

5.^a Con el capital preciso para constituir una renta del 15 por 100 del salario, calculado conforme al artículo 37 de este Reglamento al Fondo especial de garantía, siempre que el obrero fallecido carezca de los derechohabientes mencionados en los apartados anteriores.

Los hermanos huérfanos a que se refiere el párrafo primero de este artículo se considerarán en análoga situación a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro especial.

Las disposiciones de los números 1.^o, 2.^o y 4.^o serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.^o y la del 3.^o sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.^o y 2.^o de este artículo, serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

La inutilidad o incapacidad de los derechohabientes a que se refiere este artículo, ha de entenderse no producida por accidente del trabajo que hubiesen sufrido y por el cual perciban renta igual o superior a la que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, le correspondería percibir.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad, se abrirá un Registro especial donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 30. La obligación del patrono de abonar los gastos del sepelio de la víctima de un accidente, se ajustará a las siguientes reglas:

- En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.
- En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.
- En poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Artículo 31. Las rentas que se asignen en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, serán vitalicias para los ascendientes y descendientes inútiles, a no ser que pierdan la cualidad por la cual se les concedió y para la viuda mientras no contraiga nuevo patrimonio.

Serán temporales las de los descendientes válidos y hermanos menores huérfanos, todos los cuales cesarán de disfrutarlas al cumplir la edad de diez y ocho años.

Artículo 32. Cuando el obrero fallecido deje viuda e hijos menores y aquélla contraiga nuevo matrimonio antes de llegar a la edad de diez y ocho años el más joven de éstos, la totalidad de la renta será percibida por los hijos menores.

Si el obrero fallecido dejó viuda e hijos menores, cuando el último de éstos cumpla la edad de diez y ocho años, la viuda percibirá, en lo sucesivo, la renta de 25 por 100 del salario.

Si entre los hijos hubiera uno o varios inútiles incapacitados para el trabajo, la parte de la renta que los demás dejen de percibir al cumplir los diez y ocho años acrecerá a la de los inútiles o incapacitados mientras lo sean.

Artículo 33. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores o hijos naturales reconocidos, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

1.^a Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

2.^a La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

3.^a La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.^a Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregarán a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada conforme a la disposición primera del artículo 29, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 34. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en establecimiento u obras cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor.

Artículo 35. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando, por la incapacidad, consecuencia de éste, necesite la asistencia constante de otra persona.

A esta indemnización suplementaria tendrán derecho únicamente los grandes inválidos (pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores y casos análogos); tanto en estos casos como en sus análogos, el obrero tendrá que probar que, no sólo está incapacitado para el trabajo, sino que, además, no puede realizar por sí sólo los actos más necesarios de la vida (comer, vestirse, etc.).

Dicho suplemento será señalado por la Comisión revisora competente, la que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, lo fijará, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, sin que pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Artículo 36. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se reemplacen normalmente, según los casos, por la institución del seguro o por el patrono, los aparatos

de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

La Inspección médica de la Caja Nacional determinará, oyendo al facultativo del patrono o la entidad aseguradora, en los casos de duda, sobre la necesidad y clase de aparatos ortopédicos y prótesis que el obrero requiere, bien entendido que las prótesis para amputados serán siempre las llamadas de tipo de trabajo.

La Caja Nacional fijará anualmente una tarifa con el coste aproximado de los aparatos ortopédicos y prótesis, así como del coste probable de su renovación, atendido su natural desgaste.

Artículo 37. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquiera otra forma, por el trabajo que ejecute a cuenta de patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero, en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menos de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d) Si el servicio se contrató a destajo o por unidad de obra, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo en la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente; y

g) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 38. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad per-

manente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 39. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 29 al 34, el patrono, o la entidad subrogada, vendrá obligada a ingresar en el fondo de garantía, a que se refiere el capítulo VI, la cantidad necesaria para haber constituido renta del 15 por 100 del salario.

Sección 3.^a — De la declaración de incapacidades.

Artículo 40. En el certificado de alta dado por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía, se calificará, en su caso, la lesión del obrero y se dictaminará sobre la incapacidad resultante, con arreglo a los artículos 13 al 15 de este Reglamento.

Una vez conformes ambas partes, la Mutualidad o Compañía aseguradora o el patrono, si tenía incumplida la obligación del seguro, ingresarán en la Caja Nacional, en el plazo improrrogable de un mes, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a la incapacidad declarada. Si la Caja Nacional fuese la entidad aseguradora, comunicará al obrero interesado la incapacidad propuesta por el Médico del patrono o por su propio servicio médico, y una vez obtenida la conformidad del obrero, procederá a constituir la renta correspondiente, dentro de los diez días siguientes. De no producirse la conformidad de las partes interesadas, les quedará expedito el ejercicio de las acciones correspondientes, para que se declare la incapacidad que proceda y la renta consiguiente.

Artículo 41. Cuando la víctima del accidente no esté conforme con la incapacidad propuesta por el patrono o la entidad que le sustituya, y mientras se tramita y resuelve la discordia, la entidad aseguradora, o en su caso el patrono, ingresarán en la Caja Nacional, dentro del mismo plazo, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a aquella incapacidad.

La Caja Nacional servirá al obrero víctima del accidente la renta provisional así constituida, hasta que, resuelta por sentencia firme o acuerdo entre las partes la discordia, sea declarada de modo definitivo la incapacidad producida. Con arreglo a ésta, el patrono o la entidad aseguradora convertirán en definitiva la entrega de capital anteriormente hecha a la Caja Nacional, modificándola conforme a lo fallado y con efectos retroactivos.

Artículo 42. Si se trata de un accidente mortal, los derechohabientes de la víctima deberán acreditar su condición de tales, con derecho a pensión ante el patrono o entidad aseguradora responsable.

En el caso de que nadie se considere con derecho a la indemnización, el patrono o la entidad aseguradora lo participará a la Caja Nacional, la cual, de oficio, publicará en la "Gaceta de Madrid" la noticia del hecho, nombre, edad y domicilio de la víctima y la dirección a que deban dirigirse los que se crean con derecho a percibir la indemnización. Pasado un año desde la fecha del accidente, sin que se haya presentado ningún derechohabiente, el patrono o entidad aseguradora ingresarán en el Fondo de garantía la suma correspondiente, con arreglo al artículo 39.

Si surgiera discordia sobre la calidad del derechohabiente, quedará en suspenso la constitución de la

renta o rentas, hasta que sea definitivamente resuelta.

Artículo 43. La Caja Nacional comprobará, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad permanente o muerte por accidente, hechas por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía aseguradora, así como los documentos probatorios de la personalidad y derecho de los ascendientes, descendientes, viuda o hermanos menores huérfanos de la víctima.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

Sección 1.^a De la prevención de los accidentes del trabajo.

Artículo 44. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 45. El Ministerio de Trabajo y Previsión social, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 46. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, todas las encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan, consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo aprobado por Real orden de 2 de agosto de 1900.

Serán también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten por consecuencia de las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación, y los preceptos generales sobre higiene de los centros de trabajo relativos a la capacidad superficial y cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria.

Artículo 47. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias, que son consecuencia del ejercicio continuado de un trabajo, que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 48. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia determinados por el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1900